

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

354

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **dos días del mes de julio de dos mil veinticinco**; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a los **CC.** [REDACTED] y en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de zona federal marítimo terrestre número **E07.SIRN/0062/2023**, la cual fue dirigida al encargado, ocupante, poseionario, representante legal o responsable del lote del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicado en [REDACTED] el cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

- 1.- Si el sitio sujeto de inspección se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.
- 2.- Si, se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.
- 3.- Si cuenta con el título de concesión o acuerdo de destino, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.
- 4.- Si existe daño al ambiente, por el uso, aprovechamiento o explotación de la Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, esto con lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, V, VI, VII y VII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.** Que, en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de zona federal **PFFA/ZFMT/0097/0062/2023**, en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** - En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho plazo transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

**CUARTO.** - El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se le notificó mediante cédulas de notificación previo citatorio, el acuerdo de inicio de procedimiento número **0093/2024** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro a lo [REDACTED] en el que se les hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria en materia de zona federal **PFFA/ZFMT/0097/0062/2023**, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.** Obra proveído número 0629/2024 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se tuvieron por recibidas las documentales y manifestaciones hechas por [REDACTED] respecto inicio de procedimiento número **0093/2024** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y se acordó agregar la manifestación del licenciado [REDACTED] relación a la representación del [REDACTED] así mismo se ordenaron diligencias de mejor proveer.

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de **\$56,570.00** [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.,] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: CC [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Obra constancia de búsqueda de información pública relacionado [REDACTED] Pavón de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro a fin de dar cumplimiento al acuerdo de comparecencia y mejor proveer señalado en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. – Obrán copias debidamente certificadas de actuaciones relacionadas al expediente administrativo PFFPA/14.3/2C.27.4/0018-2019, instaurado en contra de la [REDACTED]

OCTAVO.- Obrán oficios PFFPA/12.2.1/0744/2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro y similar PFFPA/12.2/0105/2025 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco mediante los cuales se solicita información a la Dirección general de Zona Federal Marítimo Terrestre relacionado al polígono objeto del expediente al rubro indicado.

NOVENO.- Obra acuerdo de inicio de procedimiento número 0130/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó notificar a [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] y Avenida Central, sin número, Centro, [REDACTED] mismo que fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano, remitido el pasado doce de diciembre de dos mil veinticuatro mediante sobre cerrado con número de RN078598224MX.

DÉCIMO.- Obra proveído número 0173/2025 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se tuvo por recibido sobre cerrado con número de RN078598224MX, el cual contiene inicio de procedimiento número 0130/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, retornado por el servicio postal mexicano debido a que el domicilio al que fue remitido se encontraba cerrado por periodo vacacional. Así también, se ordenó recabar copias debidamente certificadas de las documentales que obran en el expediente administrativo número PFFPA/14.3/2C.27.5/0020-2023, en virtud de que guardan relación con el expediente que nos ocupa y fueron agregadas al presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Se emite emplazamiento número 0023/2025 de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco en el que se ordenó notificar a [REDACTED] en los siguientes domicilios: Domicilio 1.- [REDACTED] Domicilio 2.- Avenida [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO. - Obra proveído número 0253/2025 de diez de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número SRA-DGZFMTAC-/0588/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, signado por el biólogo Alfredo Arellano Guillermo, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; recibido por oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas el día siete de marzo de la presente anualidad, mediante el cual remitió informe solicitado por esta Oficina.

DÉCIMO TERCERO. – Obra proveído número 0425/2025 de fecha dieciseis de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se acordó agregar documentos y se ordenó el cierre de la etapa probatoria en el expediente al rubro indicado, proveído que fue notificado por rotulón el pasado treinta de abril de dos mil veinticinco.

DÉCIMO CUARTO. - Con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco se notifica por rotulón el proveído número 0715/2025 de esa misma fecha, en el que se acordó agregar documentos y aperturar alegatos

DÉCIMO QUINTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

CONSIDERANDO

I.-Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación

SANCIÓN: MULTA por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos **4 párrafo sexto**, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV; 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120, 127 y **153** de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 78, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.-** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**X.**

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría.

**XII.-** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.**

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.,] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ARTICULO PRIMERO-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:"

7.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya Circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria **PFFPA/ZFMT/0097/0062/2023** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que dio origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

**Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

**ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:**

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;..."

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común: "...

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refluo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;"

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de **\$56,570.00** [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.] y lo previsto en el resuelve **CUARTO** de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/ZC.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTICULO 8o.-** La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

**ARTICULO 52.-** A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

**ARTICULO 53.-** Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

I.- Número y fecha del oficio de comisión;

II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;

III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;

IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;

VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;

VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;

VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;

IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y

X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

**ARTICULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

**ARTICULO 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de **\$56,570.00** [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.,] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

**Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

**Artículo 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Por tanto, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregados en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SIRN/0062/2023**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección ordinaria **PFFPA/ZFMT/0097/0062/2023** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad **SANCIÓN: MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de **\$56,570.00** (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) y lo previsto en el resuelve **CUARTO** de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0121/2025

1357

referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

### A. Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

### B. Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta oficina de Representación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

### C. Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria PFFPA/ZFMT/0097/0062/2023 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; así como la validez de la orden de inspección ordinaria número E07.SIRN/0062/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SANCIÓN: MULTA por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.,] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V.-En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento 0093/2024 de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil veinticuatro, a los [REDACTED] de la siguiente manera:

A) No cuentan con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, aprovechar y explotar: un total de 666.5 metros cuadrados, de terrenos ganados al mar, georreferenciado por las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8, 15 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 3 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

B) Se advierte daño ambiental en términos del artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ocasionado por la ocupación del terreno (terrenos ganados al mar) georreferenciado por las coordenadas [REDACTED]

este: [REDACTED] México, toda vez que la ocupación y construcción de [REDACTED] Terrenos Ganados al Mar, permitió determinar que se causo una modificación al ecosistema natural, al transformar la morfología natural del ecosistema, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

VI.- Que la [REDACTED], hizo uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y en lo que interesa a esta autoridad señaló:

"... Es decir, se debe circunstanciar pormenorizadamente el acta que se levante, de ahí que los datos relativos a la actuación implica, describir puntualmente lo que sucede en la diligencia de inspección; sin embargo, los inspectores no lo hicieron ya que el documento consistente en el acta antes descrita señalan que el documento tiene quince fojas útiles, cuando no es cierto, ya que mi autorizado, al comparecer se agregaron dos fojas más... ya que en dichas fojas se señaló lo siguiente:" señalo que mi autorizado [REDACTED] no tiene en posesión real y material el bien inmueble visitado desde hace más de dos años, tengo entendido que el poseedor legal del predio es [REDACTED] un contrato de derechos de fecha 8 de octubre de 2020...Sic

Al respecto y de las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, se logra advertir con claridad que efectivamente [REDACTED] se encuentra ocupando el terreno sujeto a inspección, pues del oficio 127OR/UJ/3646/2024, remitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a esta autoridad, informó que a [REDACTED], se le autorizo mediante resolutive 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1384/2021, proyecto denominado "Construcción de una casa-habitación, ubicada en la localidad Playa del Sol, municipio de Tonalá, estado de Chiapas" hecho que deslinda de responsabilidad administrativa a [REDACTED]

Documentación que esta Oficina de Representación le otorga pleno valor probatorio a las constancias ya referidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

VII.- Mediante proveído 0184/2025 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó agregar al expediente de cuenta, copias debidamente certificadas de constancias que integran el similar número PFFPA/14.3/2C.27.5/0020-2023 de las cuales se advierte que la Oficina de Representación en el estado de Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió mediante oficio 127OR/UJ/3646/2024, copias certificadas del expediente 127.24S.711.1-2/2021, que contiene el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto denominado "Construcción de una casa-habitación, ubicada en la localidad Playa del Sol, municipio de Tonalá, estado de Chiapas", ingresada por [REDACTED], registrada con bitácora 07/MP-0104/01/21, clave 07CH2021FC003, autorizada de manera condicionada mediante resolutive 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1384/2021, del contenido de dichas documentales que integran el expediente 127.24S.711.1-2/2021, se advierten como domicilios de [REDACTED] el ubicado e [REDACTED] ya si [REDACTED]

SANCIÓN: MULTA por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

### INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0121/2025

358

respecto esta autoridad ordena agregar las copias certificadas de las documentales donde hace constar los domicilios del C. Roberto Jordán Aguilar Pavón, de dichas documentales se logra advertir que [REDACTED] ocupa el polígono objeto del expediente que nos ocupa y para prueba de ello obra [REDACTED] resolutivo 127/DI/SGR/AVGARRN/DIRA/1384/2021 mediante el cual le fue autorizado el proyecto denominado "Construcción de una casa-habitación, ubicada en la localidad Playa del Sol, municipio de Tonalá, estado de Chiapas".

Documentación que esta Oficina de Representación le otorga pleno valor probatorio a las constancias ya referidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Finalmente, mediante Oficio número SRADGZFM-TAC-REQ1445/2025 de fecha 14 de mayo de dos mil veinticinco, el cual fue recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros envió la siguiente información:

"...Que respecto a la concesión DGZF-173/18 y la resolución número 229/2022, la C. Luz del Carmen Navarro Toledo, promovió sendos recursos de revisión, respecto de los cuales la Subsecretaría de Regulación Ambiental, emitió las resoluciones SRA/RR/063/2023 y SRA/RR/053/2023, ambas de fecha 10 de mayo de 2024, respectivamente.

Las resoluciones correspondientes DECLARARON LA NULIDAD de la concesión DGZF-173/18 y de la resolución 229/2022 para el efecto de que, en términos generales, se analicen las constancias de ambos expedientes, a fin de que se determine si las superficies solicitadas por ambos promoventes, son susceptibles de ser concesionadas, es decir, que no les corresponda el impedimento legal previsto por el artículo CUARTO del decreto por el que se determina como zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación y desarrollo y control de diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de octubre de 1986. De no existir impedimento legal, llamar a ambos promoventes a un solo procedimiento administrativo, a fin de que se determine la prelación entre ambas peticiones, en términos del artículo 24 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar... Sic

Documentación que esta Oficina de Representación le otorga pleno valor probatorio a las constancias ya referidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Ahora bien, es importante precisar que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, conforme al artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el ente encargado de ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los derechos de la Nación, en su carácter de dependencia administradora de inmuebles, sobre los bienes nacionales (a) Zona federal marítimo terrestre; b) Playas marítimas, y c) Terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas, bajo esa condición se colige que toda vez que dicha Dirección no remitió el título de concesión que acrediten la legal ocupación del C. Roberto Jordán Aguilar Pavón respecto de un total de **666.5 metros cuadrados, de terrenos ganados al mar**, polígono georreferenciado por las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

vez que de las constancias remitidas por dicha Dirección, no se advierte que el sujeto a procedimiento se encuentra ocupando legalmente dicho polígono, la autoridad concluye que el sujeto a procedimiento se encuentra ocupando bienes nacionales de forma ilegal.

SANCIÓN: MULTA por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.4/0010-23  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0121/2025

*Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

**ARTÍCULO 72.-** Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales..."

**ARTÍCULO 153.-** Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**ARTICULO 5o.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional..."

### SECCIÓN III DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

**ARTÍCULO 38.-** Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento. Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

**ARTÍCULO 40.-** Cuando por causas naturales se descubran y ganen terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, corresponderá a la Secretaría realizar los estudios técnicos necesarios para identificar y deslindar dichos terrenos.

**ARTÍCULO 42.-** Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en forma natural, deberán preferentemente destinarse al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo. Cuando dichos terrenos no sean aptos para destinarse a fines públicos, la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos en favor de particulares para su uso, aprovechamiento o explotación.

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad.

### REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

**IX.-** En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] a violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8, 72 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.,] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75, 77 del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A.LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En el caso particular es de destacarse que se produjeron daños al ecosistema costero, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en terrenos ganados al mar, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que se han provocado efectos negativos en dicho ecosistema costero, ya que no se previeron los resultados que el uso de dicho terreno ocasionó.

Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones de elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrientes, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo importa por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar terrenos ganados al mar con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones que minimizaran el impacto a dichos ecosistemas.

En conclusión, es de señalarse que el [REDACTED] hacen uso y aprovechamiento de una superficie total de **666.5 metros cuadrados, de terrenos ganados al mar, polígono georreferenciado por las siguientes coordenadas geográficas:** [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] norte [REDACTED] este; ubicado en [REDACTED], sin contar con el título de concesión respectivo, por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en terrenos ganados al mar, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éstos pertenecen a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicho ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de **\$56,570.00** (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.





# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

361

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, NO se encontró expediente administrativo integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra del [REDACTED] razón por la que se infiere, que no es reincidente.

### E. CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **Resultando Cuarto** se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, al no suscitar controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, en particular del acta de inspección ordinaria **PFFPA/ZFMT/097/0062/2023** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en cuyas fojas once a la trece se advierte que el visitado ha contado con recursos económicos suficientes para ejecutar obras con que tiene como finalidad de ser casa-habitación, las cuales hacen un total de 180.2 metros cuadrados en el sitio sujeto a inspección. Además se advierte que ha contado con recursos suficientes para realizar el trámite de impacto ambiental ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar sanciones de carácter económica, con motivo de la infracción en materia ambiental.

X.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió [REDACTED] implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8, 72 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se absuelve a [REDACTED] toda vez que no se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y en consecuencia no se encuentra cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar tal como quedó establecido en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, **se determina la responsabilidad administrativa** del [REDACTED] al haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realizó el uso y aprovechamiento de un total de **666.5 metros cuadrados, de terrenos ganados al mar**, polígono georreferenciado por las siguientes coordenadas geográficas:  
1. [REDACTED] titud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Latitud norte [REDACTED]  
[REDACTED] longitud oest [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED]  
[REDACTED] en contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.] y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

último párrafo y 80 fracción X, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es procedente imponerles la siguiente sanción administrativa:

A.- Por contravenir lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y cometer la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que

y aprovecha una superficie total de 666.5 metros cuadrados, de terrenos ganados al mar, polígono georreferenciado por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud norte Longitud oeste

Latitud norte Longitud oeste,

Longitud oeste Latitud norte y

oeste; ubicado en

municipio sin contar con el título de concesión expedido

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración

que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del

procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y

Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento

del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos

Ganados al Mar, determina que es procedente imponer

multa por el equivalente a 500 (quinientas) Unidades de Medida y

Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del

apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en el año en curso y que corresponde a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.),

ascendiendo la sanción a un monto de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos

setenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas,

Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán

sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario

Mínimo), contemplada en los párrafos séptimo y octavo del apartado B, del artículo 26,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. - En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los infractores deberán de solicitar la expedición de título de concesión para usar y aprovechar bienes nacionales, conforme a lo previsto en los artículos 7, 26, 28 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, quien determinará su procedencia.

2.- Una vez realizado lo anterior, deberá presentar el Título de Concesión emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

3.-En caso de no realizar las gestiones ambientales anteriores, en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán de presentar ante ésta Oficina un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona ocupada, esto es en el polígono de 666.5 metros cuadrados, de terrenos ganados al mar, georreferenciado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- Latitud norte Longitud oeste, 2.-

Latitud norte Longitud oeste Latitud norte

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal

SANCIÓN: MULTA por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

362



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.4/0010-23

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación... ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento **al infractor** el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**QUINTO.**- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.**- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a los [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 3 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 6 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 7 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 8 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 9 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 10 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 11 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 12 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 13 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO** En caso de no dar cumplimiento al pago de las multas de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

**OCTAVO.** - Gírese oficio de estilo a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**NOVENO.** - Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**DÉCIMO.** - Se hace del conocimiento al infractor, que **toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito** que se forme con aguas marítimas, **se perderán en beneficio de la nación** que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SANCIÓN: **MULTA** por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 [cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.], y lo previsto en el resuelve **CUARTO** de la presente resolución administrativa.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/0010-23
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0121/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO SEGUNDO. - Se hace de conocimiento [REDACTED], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html.

DÉCIMO TERCERO. -Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo original con firma autógrafa del presente acuerdo de inicio de procedimiento a la [REDACTED] través de su autorizado el [REDACTED] en el domicilio ubicado en: Sexta Sur Oriente, número 845, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

DÉCIMO CUARTO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en Los domicilios ubicados en: Domicilio 1 [REDACTED] y Domicilio 2 [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, y con fundamento en lo dispuesto 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo; y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

[Handwritten signature in blue ink]
REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Handwritten signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DECONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboró: bngp

SANCIÓN: MULTA por 500 Unidades de Medida y Actualización, que hacen un total de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.,) y lo previsto en el resuelve CUARTO de la presente resolución administrativa.